



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1311-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Ingresos y Hacienda |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Carlos Alberto Valenzuela González y diputados integrantes del PAN |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PAN |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 30 de abril de 2019. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 02 de abril de 2019. |
| 7. Turno a Comisión. | Hacienda y Crédito Público |

II.- SINOPSIS

Otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 10 por ciento, en el ejercicio fiscal de que se trate, cuando realicen permanente el periodismo en zonas de alto riesgo.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| <p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente | <p>Iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:</p> <p>Único. Se adiciona un Capítulo XII. Del estímulo fiscal a periodistas con actividades en zonas de alto riesgo; y el artículo 205 al Título VII.- De los Estímulos Fiscales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p>Título VII. De los Estímulos Fiscales de la Ley del Impuesto sobre la Renta (...)</p> <p>Capítulo XII. Del estímulo fiscal a periodistas con actividades en zonas de alto riesgo.</p> <p>Artículo 205. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 10 por ciento, en el ejercicio fiscal de que se trate, cuando realicen permanente el periodismo en zonas de alto riesgo en las que se lleve a cabo esta actividad.</p> <p>Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10 por ciento del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.</p> <p>Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que</p> |

- Sin correlativo vigente

resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los **cinco ejercicios siguientes hasta agotarla** . En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como actividad periodística la que es efectuada por personas físicas o morales que consiste **en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.**

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado **por un representante de la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, **no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 200 mil pesos por contribuyente.**

- Sin correlativo vigente

El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 200 mil de pesos a que se refiere el párrafo anterior, **cuando se trate de personas físicas que dentro del ámbito del periodismo requieran o sean beneficiarios de las medidas de protección que establece la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.**

III. Las zonas de alto riesgo para la actividad periodística, serán determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Pública, esto de acuerdo al índice de incidencia delictiva por cada entidad federativa; misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

IV. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior.

V. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados por su actividad periodística validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo

- Sin correlativo vigente

mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del siguiente ejercicio fiscal al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes de estimaciones de recaudación en la propuesta de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio siguiente que se trate y las estimaciones de los gastos fiscales que correspondan.